

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

### Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 el trimestre: fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, calle del Sol, núm. 13, librería de Cernelio, y en la imprenta de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos de franqueo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.<sup>a</sup> En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### CIRCULAR NÚM. 49.

**Beneficencia.**—Se recomienda á los Señores Alcaldes el pronto despacho de la visita de espósitos.

Con fecha 29 de Julio último se encomendó por medio de la conducente circular á los señores Alcaldes la visita de inspeccion de los niños espósitos que se lactan en su respectivo concejo, y que remitirán á la brevedad posible acta ó noticia circunstanciada de dicha visita. Pocumplimiento á tan importante servicio, que de modo alguno debiera descuidarse, por los perjuicios que con ello pudieran irrogarse al Hospicio provincial.

Por lo tanto cree de su deber la Comision provincial hacer un llamamiento al celo y actividad de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan y aun se hallan por mas tiempo hacer la indicada visita con relacion de los datos que ofrezca su resultado, al tenor de la circular remitida al efecto apresurándose á comunicarlo así á la Comision provincial de la Excm. Diputacion, sin dar lugar á otro recuerdo sobre tan delicado como urgente asunto.

Oviedo Setiembre 14 de 1871.—El vicepresidente, Eduardo Castañón.

El secretario, Ignacio España.

*Ayuntamientos á cuyos Alcaldes se contrae la precedente circular.*

Aller.  
Amieba.  
Boal.  
Cabrales.  
Cangas de Tineo.  
Carreño.  
Caso.  
Castrillon.  
Coaña.  
Corvera.  
Gijon.  
Grandas de Salime.  
Laviana.  
Llanera.  
Mieres.  
Morcín.

El Franco.  
Pesoz.  
Piloña.  
Proaza.  
Quirós.  
Riosa.  
Rivadesella.  
Salas.  
Santa Eulalia de Oscos.  
San Martin de Oscos.  
San Martin del Rey Aurelio.  
Siero.  
Somiedo.  
Tapia.  
Taramundi.  
Teberga.  
Valdés.  
Villanueva de Oscos.  
Villaviciosa.

### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

#### CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se dice con fecha de hoy á esta Direccion general, lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g. con fecha 25 del corriente se ha servido dictar el decreto que sigue:

«En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y la mayoría del Estado,

»Vengo en disponer que los artículos 22, 27, 31, 34, 35, 39, 40, 41, 43, 72 y 88 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, queden modificados en la forma siguiente:

»Art. 22. Cuando el Comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia, á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa, y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, estendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta. Si los vecinos se negasen á servir de testigos, el Comisionado ejecutor remitirá la papeleta al Alcalde del pueblo,

haciéndolo constar por diligencia, y en su virtud podrá continuar los procedimientos. Las papeletas de comunicacion que correspondan á contribuyentes, que labrando ó explotando las fincas por sí residan en otro distrito municipal, ó á hacendados forasteros que no tengan en el distrito en que radiquen las fincas arrendatario, colono, inquilino ó apoderado con quien puedan entenderse las diligencias de cobranza, á tenor del artículo 10, se entregarán por el ejecutor al Alcalde del pueblo en que figuren como contribuyentes, quien las dirigirá de oficio á la misma autoridad de aquella en que se hallen avendados. Estas papeletas las presentará el ejecutor con relacion duplicada al Alcalde, devolviéndole un ejemplar con el recibí oportuno. En este caso se entenderá ampliado hasta seis dias el término de tres á que se refiere el art. 23.

»Art. 27. Concedida por el Juez municipal la autorizacion espresada en el art. 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles y semovientes del deudor, sin escluir los ganados, caldos, cereales y demás productos agrícolas, ni las rentas ó alquileres.

»Art. 31. El ejecutor hará, en su caso, inventario y embargo de los efectos á presencia de dos testigos. Cuando no se encuentren vecinos que puedan ser testigos, ó los requeridos para serlo se opusieren, el ejecutor lo hará constar por diligencia con espresion de sus nombres, bastando en este caso la presencia del alguacil ó de cualquiera otro auxiliar. En el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados. Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez municipal nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos.

»Art. 24. La tasacion de los efec-

tes so hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor, y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez municipal en el caso de discordia entre aquellos, y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez municipal haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El mismo Juez ó quien deba sustituirle, presidirá el acto de la subasta. Si el deudor renunciase ó se opusiera al nombramiento de perito por su parte, el juez municipal lo nombrará de oficio, y en caso de discordia nombrará asimismo otro que le dirima.

»Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion, y si aquella no se presentase en el término de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Juez podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde aquella sea mas espedita. Si solicitando el ejecutor esta traslacion, se negase á ello el Juez municipal, deberá el primero recurrir á la Administracion económica poniendo en su conocimiento esta negativa. Si la Administracion, estimando conveniente la traslacion, se lo comunicase así, no podrá ya entonces negarse el Juez municipal á decretarla, so pena de incurrir en responsabilidad exigible en la forma prevenida en el artículo 25.

»Art. 39. Se considerarán terminados los procedimientos del segundo grado de apremio, con la venta de bienes muebles y demás efectos semovientes, y con la de los frutos embargados, tan pronto como se haya verificado su recoleccion, así como la retencion de alquileres, hasta realizar en todos casos el importe de la cuota del deudor y el de las dietas de apremio. Si resultasen uno ó mas deudores



á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, se sacará desde luego una relacion de todos ellos estendida por el ejecutor, y autorizada con el V.º B.º del Juez municipal, la cual se entregará á la Autoridad que hubiese expedido el despacho de apremio, bien para la declaracion de partidas fallidas de cada uno de ellos, si procediese, ó bien para que designe los bienes inmuebles de la propiedad del deudor contra los cuales se ha de proceder al tercer grado. Igualmente se remitirá á la misma Autoridad otra relacion análoga de los deudores á quienes se hubiese embargado frutos ó rentas pendientes, espresando la naturaleza de estos bienes; la Administracion en su vista, y segun la época en que se haya hecho el embargo, señalará el plazo improrogable en que deberán darse por terminados los expedientes respectivos. El ejecutor continuará entre tanto los procedimientos de segundo grado de apremio contra dichos deudores hasta dar por terminado el expediente; y si con la venta de bienes muebles y con la de los frutos, cuando fuesen recolectados, no hubiese bastado para completar el pago de la cuota y de las dietas devengadas, entregará ya terminado el expediente á la propia autoridad, para la declaracion de fallidos ó señalamiento de inmuebles; pero siempre sin escederse, bajo la responsabilidad de la recaudacion, de los plazos respectivamente marcados por la Administracion al efecto. Así la entrega de relaciones como la de expedientes, se hará siempre mediante recibo.

»Art. 40. Dentro del plazo de dos meses en que haya sido entregada la relacion de deudores de la contribucion territorial, á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, recayendo otro acuerdo igual, y dentro del mismo plazo de dos meses, cuando el ejecutor entregue el expediente de los demás deudores, contra los cuales hubiera estado procediendo. Tanto las diligencias originales acordando la declaracion de partidas fallidas, como la relacion de deudores contra los cuales ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, se devolverán al ejecutor acompañadas, para estos últimos, de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, en que conste la situacion, cabida y linderos de las fincas, y el producto líquido imponible con que figure cada una en el amillaramiento. Cuando se trate de deudores de la contribucion industrial, el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y otros dos industriales de la poblacion, espresarán por diligencia:

»1.º Si el deudor tiene bienes inmuebles contra los cuales pueda repetirse, acompañando igual certificacion que la dispuesta en el párrafo anterior para los deudores de la contribucion territorial.

»2.º Cuando cesó en su industria ó si se hallaba todavia ejerciéndola.

»3.º En caso afirmativo, haber quedado ya privado de su ejercicio, en conformidad á lo que previene el art. 119 del reglamento de 20 de Marzo de 1870. Si los Ayuntamientos y Alcaldes no devolviesen al ejecutor dentro del indicado plazo de dos meses la relacion de los deudores que deban considerarse como fallidos, y la de aquellos contra los cuales hubiera que proceder al tercer grado de apremio, la Administracion económica expedirá contra los primeros un Comisionado planton con la dieta de 16 reales diarios, el cual permanecerá en el pueblo hasta tanto que lo verifiquen.

»Art. 41. La recaudacion de contribuciones presentará en la Administracion económica, dentro del tercer mes de cada trimestre, un duplicado de la relacion de deudores que haya pasado al Juez municipal de cada pueblo, solicitando la autorizacion para el procedimiento del segundo grado de apremio, en la cual se estampará por dicho Juez la conformidad del mandamiento que ha recaído en ella. Esta relacion no dispensa á la recaudacion de dar por terminados los expedientes en los plazos que proceden segun las disposiciones vigentes en cada ramo, ó en los que la Administracion haya señalado cuando hubiese frutos ó rentas pendientes embargados. La Administracion económica podrá fiscalizar los actos de la recaudacion para averiguar el estado en que se encuentran en todas épocas las diligencias del apremio, con el fin de obligar á la última, á que ingrese en las Cajas del Tesoro las cuotas y recargos del mismo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 50.

»Art. 43. El ejecutor, refiriéndose al producto líquido imponible con que figure cada finca en el amillaramiento, procederá á la capitalizacion de todas ellas. La capitalizacion se hará por el líquido imponible correspondiente á la propiedad, cuando la finca estuviese arrendada, y por las dos terceras partes del líquido imponible total, cuando por explotarla su dueño, resultasen englobadas las utilidades de la propiedad y de la colonia. El tipo de capitalizacion será el 3 por 100 en las fincas rústicas, y el 4 por 100 en las urbanas. Justipreciadas que sean en esta forma, las anunciará por el plazo de veinte dias para su venta, en el pueblo donde radiquen y en los dos mas inmediatos, admitiendo posturas por las dos terceras partes del valor de su capitalizacion. Si en la primera subasta no se hubiesen presentado licitadores, abrirá una segunda en la misma forma y dentro del plazo de seis dias, sirviendo de base para ellas la de las dos terceras

partes del valor de la primera, y admitiendo posturas por otras dos terceras partes. Si tampoco por estas dos últimas terceras partes se presentasen licitadores, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor en que resulten capitalizadas las fincas; y finalmente, si aun en este último caso no hubiere licitador, se adjudicará la finca á la Hacienda por el importe del débito y costas, quedando obligada la Hacienda á abonar á quien corresponda el importe de las costas, sin ulteriores obligaciones.

»Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubiesen sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa, no teniendo derecho el deudor, caso de que dichas dos terceras partes representen más valor que el importe del débito ó del alcance, á reclamar de la Hacienda cantidad alguna por la diferencia, hasta tanto que la última, previa ya dicha adjudicacion, proceda de nuevo á su enagenacion, debiendo entonces abonarle la que resulte entre el importe de dicho alcance y las dietas devengadas en el expediente de ejecucion, y el valor que hubieran tenido las fincas adjudicadas.

»Art. 88. Si el débito que hubiese de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al responsable ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificacion de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa, sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado. La subrogacion de derechos á que este artículo se refiere, se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretacion de los contratos, sobre propiedad ó posesion de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga, y sobre vicios de nulidad, deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho comun, suspendiendo la Administracion su auxilio al subrogado, en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare á un subrogado en los derechos de la Hacienda, terminará en todo caso con la adjudicacion de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicacion y el del débito, y demás consecuencias de la adjudicacion, pueda invocarse el artículo 72 de esta instruccion, ni otras prescripciones que las del derecho comun. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total, podria ampliarse la ejecucion y continuarse por la via administrativa, hasta la realizacion total del descubierto.

Dado en Palacio á veinticinco de

Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

»De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que trascribo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Agosto de 1871.—

P. S., Matias Torres.

Sr. Administrador Económico de la provincia de...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Izquierdo, Escribano Cámara de la Audiencia del distrito de Oviedo.

Certifico: que en este Superior Tribunal se pronunció la sentencia siguiente:

En la Ciudad de Oviedo y Julio ocho de mil ochocientos setenta y uno, en el pleito procedente del Juzgado del partido de la Vega Rivadeo que ante nos pende en grado de apelacion, entre partes, de la una Don Andrés Fernandez Castañeira vecino de Serantes, demandante. su procurador Don Juan de Dios Miguel Vigil, y de la otra Don Fernando Rodriguez Trelles, vecino de Tapia y Don Carlos Lopez Acevedo, vecino de Pelogra. demandados, representado el primero por el y el segundo por los estrados del Tribunal en rebeldía: sobre audiencia de pobre; siendo ponente el señor Don Santiago Pandra Vaamonde. Aceptando los resultaos de la sentencia apelada que dictó el Juez en quince de Diciembre último.

Considerando que si bien aparece de la certificacion librada por el Ayuntamiento de Tapia que el demandante Don Andrés Fernandez Castañeira solo paga de contribucion territorial diez pesetas y cuarenta y cinco céntimos, esta cuota no puede ternerse presente para otorgar la defensa por pobre, porque no funda su pretension en lo dispuesto en el número cuarto del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento, único caso en que aquella servirá de base para la resolucion segun doctrina del Supremo Tribunal de Justicia de primero de Mayo de sesenta y tres.

Considerando que, esto no obstante, viviendo como vive el Don Andrés tan solamente de rentas, del cultivo de tierras, cria de ganados y del producto de un molino harinero, cuyos rendimientos en conjunto ha probado suficientemente, segun las reglas de la critica racional, no llegan al jornal de dos bra-ceros en aquella localidad, no hay por lo mismo razon legal para dejar de prestarle audiencia por pobre



conforme á lo dispuesto en el número tercero del citado artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento conuinado con el ciento ochenta y cuatro.

Vistos estos artículos y además el trescientos diez y siete de la misma ley.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la espresada sentencia por la cual se declara pobre para litigar á Don Andrés Fernandez Castañeira, y en su consecuencia con derecho á gozar de los beneficios que concede á los de esta clase el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley, sin hacer tampoco especial condenacion de costas de esta instancia.

Así por esta nuestra sentencia definitiva devolviéndose el proceso con certificacion de ella para su cumplimiento, lo pronunciaremos, mandamos y firmamos.—Juan de Ignésón.—Manuel Otero.—Santiago S. Vaamonde.

Se publicó esta sentencia por el señor Ministro ponente, en la Audiencia de hoy dia de la fecha de que yó el Escribano de Cámara certificado.

Oviedo y Julio ocho de mil ochocientos setenta y uno.—Joaquin de la Escosura.—Para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia libro la presente que firmo en Oviedo y Setiembre diez y seis de mil ochocientos setenta y uno.—P. I. El Escribano de Cámara habilitado, Hilario Garcia.

*Juzgado de primera instancia de Luarca.*

D. Juan Garcia de Gonzalo, Escribano de número delos del Juzgado de primera instancia de esta villa de Luarca.

Certifico: que en dicho Juzgado y por mi Testimonio se interesó demanda civil ordinaria, propuesta por el procurador Don Juan Balsero en nombre de Don Juan Fernandez Campo, vecino y del comercio de la villa de Navia, en concepto de Administrador de la herencia de sus finados padres Don Antonio y Doña Ramona Infanzón, contra Don Juan Rodriguez Redruello, su hijo Domingo y la muger de este Maria Parrondo, vecinos de Brañicas, en el concejo de Villayón, y por muerte del primero se dirigió contra el hijo, como intruso en la fincabilidad, y obligado como aquel, sobre reclamacion de mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas de principal, y seis por ciento de interes, cuyo espediente se practicó en los estrados del Tribunal por reveldia del demandado.

Seguidas las diligencias por los tramites de su naturaleza, se dictó la sentencia que dice:

*Sentencia.*

En la villa de Luarca á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, el señor Don Cristeto Rayon, Juez municipal de este término, ó interino de primera instancia del Partido, por hallarse usando de licencia el propietario, habiendo visto el juicio ordinario promovido por Don Juan Fernandez Campo, vecino y del comercio de la villa de Navia, en concepto de Administrador de la herencia de sus finados padres Don Antonio y Doña Ramona Infanzon, su procurador Don Juan Balsero, contra Domingo Rodriguez Redruello, vecino de Brañicas, en el concejo de Villayon, sobre reclamaciones de reales y.

Resultando: que el Don Juan Fernandez Campo con presentacion de las escrituras, folios, treinta y uno al treinta y cuatro, y de la certificacion del juicio conciliatorio, folio cuarenta y cuatro, interesó demanda contra el Domingo Rodriguez, esponiendo que este como obligado solidariamente en aquellas con su padre Juan y muger Maria Parrondo, era deudor de la cantidad de cinco mil ochocientos veinte y cuatro reales ó sean mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas de principal, seis por ciento de interes desde catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho y ciento cincuenta y siete reales y medio ó sean treinta y nueve pesetas treinta y siete y medio céntimos, gastos de la escritura de veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres, procedentes de la venta al fiado de diferentes partidas de jamones en que la Doña Ramona Infanzon comerciaba.

Resultando: que comunicado traslado de tal demanda al Domingo Redruello, á pesar de ser citado y emplazado en persona, acusandole la reveldia y dar por contestada la demanda, no se mostró parte ni excepcionó cosa alguna en todo el curso del pleito, por mas que se le hizo saber aquella providencia en la misma forma que la de emplazamiento, sustanciandose por consiguiente con los estrados del Tribunal.

Considerando: que Domingo Redruello, en el acto conciliatorio confesó la certeza del alcance principal importante cinco mil ochocientos veinte y cuatro reales, por lo cual el demandante queda relevado de otras pruebas.

Considerando: que los intereses relacionados se hallan estipulados en la escritura de veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta

y tres, así como los gastos de la misma, y que aunque así espresamente no constará, caeria en mora el deudor por los intereses vencidos desde el último plazo hasta la fecha del pago, conforme al artículo octavo de la Ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Considerando: que el demandado mismo se hizo acreedor á las costas causadas y que se causen hasta el definitivo pago, ya por haberse constituido á ello, ó ya por haber sido declarado en reveldia:

Falla: que debia condenar y condena á Domingo Rodriguez y Redruello, á que pague á Don Juan Fernandez Campo, dentro de sexto dia, las mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas de principal, seis por ciento de interes desde catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho hasta la efectiva solvencia y las treinta y nueve pesetas treinta y siete y medio céntimos, gastos de la escritura de mil ochocientos cincuenta y tres, apercibido que pasado aquel término sin verificarlo se le harán efectivas dichas cantidades por la vía de apremio.

Así por esta su sentencia definitiva que se notifique de la manera prevenida en el artículo mil ciento noventa de la Ley de enjuiciamiento civil con imposicion de las costas al Domingo, lo pronunció mandó y firma dicho señor Juez de que yó escribano doy fé.—Licenciado Cristeto Rayon.—Ante mi, Juan Gonzalo.

Es conforme con la sentencia original que queda en los autos á que me refiero; y para insertar en el *Boletín Oficial* de la provincia espido la presente que firmo en Luarca Setiembre nueve de mil ochocientos setenta y uno —Juan Gonzalo.

**COMISION PRINCIPAL**

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

No habiendose satisfecho por las personas que á continuacion se espresan el importe de los primeros plazos de las fincas que se relacionarán, las cuales fueron rematadas por los mismos, en las fechas y por las cantidades de que tambien se hará espresion, el señor Jefe de la administracion económica de esta provincia ha acordado se anuncie la subasta en quiebra con responsabilidad de los mismos á satisfacer las diferencias que resulten entre los nuevos y anteriores remates además de los establecidos en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856 en la forma siguiente:

Remate para el dia 31 de Octubre próximo á las doce de la mañana, en las

Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Vicente Gonzalez Alberú.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de Pravia.

Menor cuantía.

Quiebra de D. Gregorio Pardo.

Número 8550 del inventario y del de permutacion.—Una finca llamada Tierra de Abajo, sita en la Llosa del Arco, lugar de San Damian, hijuela de la parroquia de Corias, concejo de Pravia, procedente de Mansos, que lleva D. José Menendez Baragaña, estension 3,80 áreas, de segunda calidad; linda Este y Norte tierra y pared de D. Juan Menendez, Sur tierra del llevador y Oeste camino servidero y tierra de D. Protasio Garcia. Se ha tasada en 100 pesetas y capitalizado por la renta de 5 que resulta producir en 112 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

La remató en 21 de Junio de 1870 en la cantidad de 275 pesetas y se le adjudicó por la Junta Superior de ventas en 1.º de Octubre del mismo año.

Núm. 8541 de id.—Otra id. á prado llamada e Tayuco, sita en la Pomariega, en los mencionados términos y procedencia, que lleva D. Diego Menendez, menor, estension 2,31 áreas, de segunda calidad; linda Este monte de los herederos de don Manuel Fernandez, Sur prado de D. Rosalia Garcia, Oeste prado del llevador y Norte sebe de zarza que le separa de prado de D. Francisco Garcia. Se ha capitalizado por la renta de 44 céntimos de peseta que resulta producir en 10,01 y tasada en 75 pesetas, tipo para la subasta.

La remató y se le adjudicó en las mismas fechas que la anterior en la cantidad de 207,50 pesetas.

Núm. 8544 de id.—Otra id. á id. llamada S. viña, sita en las Llongares, en los indicados términos y procedencia, que lleva el mismo, estension 1,80 áreas, de tercera calidad; linda Este prado de don Francisco Garcia, Sur castañedo de D. Juan Garcia, Oeste y Norte castañedo y prado de D. Rosalia Garcia. Se ha capitalizado por la renta de 44 céntimos de peseta que resulta producir en 10,01 y tasada en 37,50 pesetas, tipo para la subasta.

La remató y se le adjudicó en las mismas fechas que a anterior en la cantidad de 52,50 pesetas.

Núm. 8545 de id.—Una tierra llamada como la anterior, términos, procedencia y llevador que la anterior, estension 2,60 áreas, de tercera calidad; linda Este prado de D. Juan Menendez, Sur prado de D. Juan Garcia, Oeste sebe de zarza que la separa de prado de D. Ramona Suarez y N. tierra del llevador. Se ha tasado en 50 pesetas y capitalizado por la renta de 2,50 que resulta producir en 56 pesetas 25 céntimos; tipo para la subasta.

La remató y se le adjudicó en dichas fechas en la cantidad de 115 pesetas.

Núm. 8542 de id.—Un prado llamado Tablada de la Ca'ea, términos, procedencia y llevador dichos, de estension 3,30 áreas, de tercera calidad, que linda Este prado de D. Ceferino Fernandez, Sur y Oeste sebe de zarza que le separa de prado de D. Juan Fernandez y N. calleja. Se ha capitalizado por la renta de 44 céntimos de peseta que resulta producir en 10,01 y tasada en 50 pesetas, tipo para la subasta.

La remató y se le adjudicó en las mismas fechas que la anterior en la cantidad de 140 pesetas.

Números 8548 y 49 de id.—Las fincas que á continuacion se espresan, sitas en los mencionados términos y procedencia, que lleva D. Francisco Garcia mayor y son las siguientes:



Un prado llamado Pumariega, término de este nombre, extensión 3,50 áreas, de segunda calidad; linda Este prado del llavador, Sur tierra de D. José Lopez Oeste prado de D. Ceferino Fernandez y Norte reguero y prado de D. Diego Menendez. Tasado en renta en 6,25 pesetas y en venta en 125.

Un pasto llamado el Pascon, término de este nombre, extensión 7,61 áreas, de tercera calidad; linda Este prado de D. Francisco Garcia, S. tierra de D. Clara Menendez, Oeste monte de herederos de don Manuel Fernandez, y Norte pasto de Juan Fernandez. Tasado en renta en 4,25 pesetas y en venta en 87,50, por la renta de 2,67 pesetas que resulta producir 60,13 y tasadas en 212 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Las remató y se le adjudicó en las fechas arriba dichas en la cantidad de 500 pesetas.

Núm. 8545 2.º de id.—Un prado llamado Llongares, sito en términos de este nombre, parroquia, concejo y procedencia dichos, que lleva D. Juan Menendez Casona, extensión 9,67 áreas, de tercera calidad; linda Este calleja que va al término del Clérigo, Sur prado de don Juan Garcia, Oeste tierra que lleva don D. ego Menendez y Norte prado del mismo Menendez. Se ha tasado en 125 pesetas y capitalizado por la renta de 6,25 que resulta producir en 140 pesetas 62 céntimos, tipo para la subasta.

La remató y se le adjudicó en las referidas fechas en la cantidad de 502, 50 pesetas.

Núm. 8551 y 8553 de id.—Una tierra llamada la Huert quipa, sito en términos de este nombre, parroquia, concejo y procedencia dichos, que lleva D. José Menendez Baragana y D. José Menendez Casona, extensión 4,24 áreas, de segunda calidad; linda Este tierra de D. Vicente Cueva, Sur huerto de D. Rosa Garcia, Oeste tierra de los llavadores y al Norte con pared. Se ha tasado en 150 y capitalizado por la renta de 7,50 que resulta producir en 168 pesetas 75 céntimos, tipo para la subasta.

La remató y se le adjudicó en las fechas arriba dichas en la cantidad de 352,50 pesetas.

Núm. 8550, 2.º de id.—Otra id. llamada la Tabla, sito en el Arco, términos y procedencia mencionados que lleva D. José Menendez, extensión 3,66 áreas de segunda calidad; linda Este tierra de doña Clara Menendez, Sur y Oeste otra de don José Lopez y Norte id. de D. Francisco Garcia. Se ha tasado en 110 pesetas y capitalizado por la renta de 5 que resulta producir en 112 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

La remató y se le adjudicó en las mismas fechas que las anteriores en la cantidad de 302,50 pesetas.

Núm. 8540 de id.—Otra id. llamada la Duena, sitio de este nombre, en los indicados términos y procedencia, que lleva doña Maria Fernandez; extensión 5,58 áreas, de tercera calidad; linda Este tierra y prado de D. Benito Garcia, Sur calleja que va a la eria de Abanero, Oeste tierra y prado de la llavadora, y Norte prado de D. Diego Menendez. Se ha capitalizado por la renta de 1,78 pesetas, que resulta producir en 40,10 y tasada en 112 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

La remató y se le adjudicó en las fechas indicadas en la cantidad de 265 pesetas.

Han sido tasadas por los peritos don Manuel y D. José Suarez, el primero nombrado por la Hacienda,

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fue sea rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno; para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada

ley. Las de menor cuantía se pagaran en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de Junio de 1845.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administración de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna: pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según y convenga á los compradores. El que verificó el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposición.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la Instrucción de 31 de mayo de 1855 deban dirigirse á la administración antes de establecer en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán hacerse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de evicción á la administración.

8.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuantía del rematante.

9.º Conforme á lo prevenido en el artículo 162 de la Instrucción de 31 de mayo de 1855 no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que haya sido declarado en quiebra.

10.º A la vez que en esta capital, se celebrará otra subasta en igual día y hora en Pravia en cuyo término judicial radican las fincas anunciadas.

Oviedo 16 de Setiembre de 1871.—El Comisionado principal de ventas.—Manuel Sanchez y Suarez.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que, bajo diferentes denominaciones corresponde á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública su exceder, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundación á escepción de las capellanías colativas de sangre.

JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO AGRÍCOLA

OVIEDO.

En descubierto con este esta-

blecimiento diferentes individuos á quienes se les facilitó cantidades á préstamo para ocurrir á las atenciones de la labranza, se les recuerda por última vez por el presente anuncio el cumplimiento de tan sagrado deber, advirtiéndoles, que si al improrogable término de quince dias no se presentan en la tesoreria de este Banco á satisfacer las cantidades que adeudan por capital é intereses vencidos, sin mas contemplacion ni aviso, se procederá contra ellos por la via de apremio y ejecución.

Oviedo 14 de Setiembre de 1871.—El director gerente, José Gonzalez Alegre.

PARTE NO OFICIAL.

A voluntad de su dueño se venden en pública subasta extrajudicial en Avilés y ante el Notario D. Benito Miranda Carreño las fincas siguientes, propiedad de D. Carlos Gonzalez Posada, situadas en la parroquia de Viodo, otras en la de Berdicio, concejo de Gozon:

1.º Una finca labradia y matorral llamada la Corredoria, sita en la eria de Muri, cabida 36 áreas y 30 centiáreas. Tasada en 400 pesetas.

2.º Una finca labradia llamada los Contorcios, sita en la eria de Muri, cabida de 22 áreas. Tasada en 225 pesetas.

3.º Una finca labradia llamada Mil siego, sita en la eria de Muri, cabida de 27 áreas y 12 centiáreas. Tasada en 350 pesetas.

4.º Una finca labradia llamada Espino, sita en la eria de Muri, cabida 24 áreas y 41 centiáreas. Tasada en 200 pesetas.

5.º Una finca labradia llamada Cabrera, sita en la eria de la Vega, cabida 9 áreas y 78 centiáreas. Tasada en 175 pesetas.

6.º Una finca labradia llamada Cúteron, sita en el lugar del Ferrero, cabida 6 áreas y 72 centiáreas. Tasada en 125 pesetas.

7.º Una finca labradia y prado llamada Corredoria, sita en la eria de Muri, cabida de 41 áreas y 12 centiáreas. Tasada en 525 pesetas.

8.º Una finca labradia y matorral llamada Canal de la Reguera y Nebanco, sita en la eria de la Meana, cabida 55 áreas y 38 centiáreas. Tasada en 700 pesetas.

9.º Una finca labradia llamada el Campon, sita en la eria de Muri, cabida 29 áreas. Tasada en 400 pesetas.

10.º Una finca labradia llamada las Vegas, sita en la eria de Muri, cabida 11 áreas y 41 centiáreas. Tasada en 185 pesetas.

11.º Una finca labradia llamada la Viña, sita en la eria de Muri, cabida 17 áreas y 80 centiáreas. Tasada en 250 pesetas.

12.º Una finca labradia, prado y argomal llamada llosa de la Carcabada, sita en este término, cabida 84 áreas. Tasada en 550 pesetas.

13.º Una finca labradia llamada de la Granda, sita en la eria de este nombre, cabida 37 áreas. Tasada en 450 pesetas.

14.º Una finca labradia llamada la Granda, sita en este término, cabida 19 áreas y 52 centiáreas. Tasada en 300 pesetas.

15.º Una finca labradia llamada la Vallina, sita en la eria de Vegal, cabida 28 áreas. Tasada en 700 pesetas.

16.º Una finca labradia y prado llamada la Llosa, sita al Mediodia de

la casa de D. Santiago Suarez de Viodo, cabida 32 áreas y 54 centiáreas. Tasada en 700 pesetas.

17.º Una casa baja sita en Viodo, mide de frente 4 metros y 48 centímetros por 9 de fondo. Tasada en 100 pesetas.

18.º Una finca labradia sita delante de la casa de D. Diego Quirós llamada la llosa, cabida 13 áreas. Tasada en 400 pesetas.

19.º Una finca de prado llamado la Espilonge, sita abajo de la finca anterior, cabida 9 áreas 73 centiáreas. Tasada en 200 pesetas.

20.º Una finca labradia llamada el Ballin, sita en la eria de Muri, cabida 19 áreas. Tasada en 300 pesetas.

21.º Una finca de pasto llamada la Viña, sita en la eria de Muri, cabida 17 áreas. Tasada en 150 pesetas.

22.º Una finca labradia y pasto llamada Nervares de la Meana, Regueras y Canali al, sita en la eria de la Granda, cabida 32 áreas y 72 centiáreas. Tasada en 600 pesetas.

23.º Una finca de pasto llamada Carcabada, sita en la Carcabada de Viodo, cabida 13 áreas. 150 pesetas.

24.º Una finca de prado, argomal y algunos castaños llamada Nomedal, sita en el término de este nombre, cabida 26 áreas y 30 centiáreas. Tasada en 400 pesetas.

25.º Una finca labradia llamada Parajo, sita en este término, cabida 17 áreas. Tasada en 300 pesetas.

26.º Una finca labradia llamada Riba de Muri, cabida de 24 áreas. Tasada en 300 pesetas.

27.º Una finca de prado llamada Figar, sita en este término, cabida 5 áreas. Tasada en 100 pesetas.

28.º Una finca labradia llamada Tayo, sita en la eria de Muri, cabida 15 áreas. Tasada en 200 pesetas.

29.º Una finca labradia y argomal llamada Piñera, sita en la eria de Muri, cabida 50 áreas. Tasada en 580 pesetas.

30.º Una finca labradia, matorral y argomal, sita en la eria de Muri, cabida 28 áreas. Tasada en 300 pesetas.

31.º Una finca labradia y matorral llamada la Gabiera, sita en este término, cabida 91 áreas. Tasada en 100 pesetas.

32.º La mitad de un monte argomal poblado en su mayor parte de pinos de 22 años llamada Polledo, sita en el monte Merino, cabida 2 hectáreas. Tasada en 500 pesetas.

33.º Una finca matorral y prado de 6 años llamada Arriba de la Cibera, sita en Merin, cabida 78 áreas. Tasada en 600 pesetas.

34.º Una finca de monte argomal llamada Arriba de la Peña de Utre, sita en Merin, cabida de 2 hectáreas, 1 área y 72 centiáreas. Tasada en 900 pesetas.

No se permite postura menor del tipo marcado para la subasta.

La subasta será los dias 14, 15, 16 y 17 de Setiembre.

Tambien se vende en los mismos dias á voluntad de su dueño D. Manuel Gonzalez Posada, y ante el mismo Sr. Notario, no admitiéndose posturas inferiores á veinte mil pesetas, tipo para la subasta.

Una casa y veinticinco dias de buyes, sitos en la meseta de Cabo Peñas de la parroquia de Berdicio, en el concejo de Gozon.

La casa alta de pios gabinetes y lo demás suficiente para las comodidades de una familia.

Ocho dias de buyes entre medianas y primera calidad que rodean á la casa no arrendados y dedicados á cultivo y prado, y sobrelos que y la casa gravitan el aniversario anual de seis pesetas y cincuenta céntimos.

El D. Manuel vive en Berdicio y ofrece cuantas esplicaciones se le pidan.

IMP. DE RAFAEL CORNELIO, Campo de la Lana, 1.